

en el Registro Especial siempre que presenten ante la Administración garantía suficiente de que cumplirán dicho requisito.

Tres. Esta garantía, que se determinará en la Ordenación Comercial correspondiente, no podrá ser inferior al treinta por ciento, ni superior al ochenta por ciento del valor promedio del volumen mínimo de exportación exigido para ingresar en el Registro Especial respectivo.

Cuatro. Si se cumplen los requisitos establecidos y se acreditan, en su caso, los volúmenes de exportación exigidos, mediante la oportuna certificación de la Dirección General de Aduanas, la garantía quedará cancelada y, en caso contrario, será hecha efectiva por la Administración e ingresada en el Tesoro Público.

Artículo séptimo.—Uno. El incumplimiento de los principios informadores de la Ordenación Comercial será objeto de sanción.

Dos. Sin perjuicio de las que pueda imponer el Ministerio de Hacienda en materia de su competencia, las sanciones aplicables, según se trate de infracciones leves, graves o muy graves, serán las siguientes:

- a) Apercibimiento por escrito.
- b) Prohibición de exportación durante un período de hasta seis meses o multa de hasta un millón de pesetas.
- c) Prohibición de exportación por un período de seis meses hasta dos años o multa de hasta diez millones de pesetas.
- d) Expulsión de la Ordenación Comercial del sector.

Tres. La aplicación de una u otra de estas sanciones se basará en la intencionalidad del acto, la reiteración o reincidencia y el perjuicio causado al sector.

Artículo octavo.—Por el Gobierno y, en su caso, por el Ministro de Comercio se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto-ley.

Artículo noveno.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y del mismo se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2816/1967, de 30 de noviembre, por el que se determina la fecha de iniciación del mandato en los cargos de Presidente de las Cortes y Presidentes del Tribunal Supremo de Justicia, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas del Reino y del Consejo de Economía Nacional.

En uso de las facultades que me son reconocidas por la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica del Estado, vengo en disponer que, no obstante las mismas, el mandato de seis años en los cargos de Presidente de las Cortes y Presidentes del Tribunal Supremo de Justicia, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas del Reino y del Consejo de Economía Nacional, establecido, respectivamente, en el artículo séptimo de la Ley Constitutiva de las Cortes, y en el cincuenta y ocho de la Ley Orgánica del Estado, deberá ser contado a partir de las fechas de toma de posesión en dichos cargos de sus actuales titulares, sin perjuicio de las demás causas de cese que los citados artículos establecen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Secretaría General Técnica por la que se dictan normas de funcionamiento de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara en la campaña oleícola 1967/68.

Excelentísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en los apartados tercero y cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de octubre de 1967, que regula la campaña oleícola 1967/68,

Esta Secretaría General Técnica ha resuelto que las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara acomoden su actuación a las normas siguientes:

Primera.—Las Jefaturas Agronómicas Provinciales autorizarán sin demora alguna, salvo que ésta obedezca a causas plenamente justificadas, la constitución de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara cuando lo soliciten por escrito ante la Alcaldía el Jefe de la Hermandad de Labradores y Ganaderos de la localidad, algún productor de aceituna que no haya contratado su fruto o algún almazarero de la misma.

Tan pronto sea concedida una autorización de esta clase dichas Jefaturas Agronómicas lo comunicarán al Jefe de la Hermandad de Labradores y Ganaderos, si en el término municipal de que se trate está constituida dicha Hermandad o bien al Alcalde, en el caso de que ésta no exista, para que se constituya la Junta Local de Rendimiento de Aceituna de Almazara. Al propio tiempo se comunicará dicha resolución al Delegado provincial de Sindicatos, en el primer caso, y al Gobernador civil de la provincia, en el segundo.

Las Jefaturas Agronómicas comunicarán al final de cada mes a esta Secretaría General Técnica la relación de las Juntas de Rendimiento de Aceituna de Almazara cuya constitución haya sido autorizada durante dicho mes.

Segunda.—Recibida por el Presidente de la Hermandad, o por el Alcalde del Municipio cuando aquélla no exista, la autorización de la Jefatura Agronómica, se constituirá preceptivamente dentro de los seis días hábiles siguientes la mencionada Junta Local de Rendimiento de Aceituna de Almazara.

Dicha Junta quedará integrada por el Jefe de la Hermandad Sindical, que actuará como Presidente (en aquellos términos municipales olivareros en que aún no estén legalmente constituidas las Hermandades Sindicales presidirá la Junta el Alcalde de la localidad); un representante de los vendedores y otro de los compradores de aceituna, designado el primero por el Grupo Olivo de la Hermandad Local de Labradores y el segundo por el Grupo Local de Almazaras, o en su defecto, respectivamente, por los agricultores olivareros o por los industriales almazareros de la localidad. En caso de que los Vocales de la Junta lo consideren conveniente elegirán de común acuerdo un nuevo Vocal olivarero que molture por sí mismo su cosecha de aceituna. Se elegirán un máximo de tres Vocales suplentes por cada Vocal titular para que actúen, siguiendo el orden de prelación en que fueron designados, en casos de ausencia o recusación de los titulares. Actuará como Secretario, al solo efecto de levantar las actas, el que lo sea de la Hermandad, y en aquellos términos en que no esté constituida la Hermandad, un funcionario municipal nombrado por el Alcalde.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la designación de los Vocales y suplentes podrán ser unos o/y otros recusados ante la Jefatura Agronómica. La recusación deberá promoverse como mínimo por un veinticinco por ciento de los olivareros o almazareros que representen al menos la mitad de la superficie del olivar del término o de la capacidad de molturación de las almazaras que compren fruto. La recusación deberá estar fundada en hechos concretos, y se sustanciará según la forma establecida en el artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En caso de no constituirse dicha Junta en el plazo antes citado, bien por falta de designación de alguno de sus Vocales, por incomparecencia de alguno de los designados o de los suplentes, o bien por recusación de todos, serán éstos sustituidos por el Jefe del Grupo Olivo de la Hermandad Local de Labradores o por el Jefe del Grupo Local de Almazaras, según que el Vocal no designado o no compareciente sea, respectivamente, el representante de los cultivadores o de los almazareros.

Si por incomparecencia o inexistencia de los representantes últimamente citados (Jefes de los Grupos Olivo o Almazaras) tampoco se hubiere podido constituir la Junta en el plazo citado anteriormente, ejercerá las funciones otra Junta, presidida por el Alcalde de la localidad. En esta nueva Junta será únicamente sustituido el Vocal que no hubiese sido designado o no hubiese comparecido a la constitución de la anterior Junta. Si el Vocal no compareciente fuera el olivarero será sustituido por el Jefe de la Hermandad de Labradores, y si se tratara del almazarero, será sustituido por el Delegado sindical local. En esta nueva Junta actuará de Secretario el que lo sea del Ayuntamiento.

Tercera.—La Junta se reunirá por primera vez, de ser posible, al día siguiente de su constitución, y como máximo dentro del plazo de cinco días, para:

A) Acordar las zonas de las distintas clases de olivar del término municipal que por sus diferencias peculiares en rendimientos deben ser tenidas en cuenta.